



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No. : 707134089001-2009-0191-00
DEMANDANTE: DOLLYS ESTHER HERAZO VENTURA
DEMANDADO: LUIS ARMANDO LUNA TERAN

Revisado el expediente que se encuentra al despacho y teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso por la demandante, se advierte que dicha solicitud no se ajusta a los presupuestos señalados en el artículo 161 del C.G.P., es decir, para que sea procedente la suspensión del proceso se hace necesario que ambas partes lo soliciten de común acuerdo y además, señalar el tiempo de suspensión de mismo. Ahora, en la solicitud presentada por la demandante se hace alusión a un acuerdo extraprocesal, el cual no se aportó al proceso, no se señala el término de la suspensión y no está suscrito por la parte demandada, incumpliendo así lo señalado en el numeral segundo de la norma antes citada.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE:**

No acceder a la solicitud de suspensión de proceso por las consideraciones anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ